

SENTENCIA N° 77 /2023

Expte. N° 149/926/2021

En la Ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los 21 días del mes de JUNIO de 2023, se reúnen los Señores miembros del **TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN**, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), a fin de resolver la causa caratulada: **"SMARTOPLAY S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN"**, Expediente Nro. **149/926/2021 (Expte. DGR Nro. 31871/376/D/2019) y;**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación dio como resultado: Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que el contribuyente presentó Recurso de Apelación -fs. 241/244 del Expte. N° 31871/376/D/2019-, por medio de su Socio Gerente, contra las Resoluciones N° D 25/21 y N° D 26/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/02/2021, obrantes a fs. 232/234 y 236/238 respectivamente del Expte. N° 31871/376/D/2019.

La Resolución N° D 25/21 resuelve en su art. 1°: RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente SMARTOPLAY S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71620941-1, al Acta de Deuda N° A 250-2020 (periodo fiscal 2018) confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en su art. 2°: RECHAZAR el descargo interpuesto contra los sumarios instruidos por haberse configurado la conducta del contribuyente en las infracciones contempladas en los arts. 85 y 86 inc. 1) del C.T.P., y en consecuencia, APLICAR a la firma SMARTOPLAY S.R.L., CUIT N° 30-71620941-1, por el Sumario N° M 250-2020 (periodo fiscal 2018) una multa de \$248.266,20 (pesos doscientos cuarenta y ocho mil doscientos sesenta y seis con 20/100) equivalente a 2 (dos) veces el gravamen omitido en dicho periodo de acuerdo con la graduación establecida en el art. 86 del C.T.P., y por el Sumario N° A 250-2020 (anticipos 11/2018 y 12/2018) una multa de \$62.056,55 (pesos sesenta y dos mil cincuenta y seis con 55/100) equivalente al 50%

(cincuenta por ciento) del gravamen omitido en dicho periodo y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el art. 85 del C.T.P.

La Resolución N° D 26/21 resuelve en su art. 1°: RECHAZAR la impugnación interpuesta por el contribuyente SMARTOPLAY S.R.L., C.U.I.T. N° 30-71620941-1, al Acta de Deuda N° A 251-2020 (periodo fiscal 2019) confeccionada en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y en su art. 2° RECHAZAR el descargo interpuesto contra los sumarios instruidos por haberse configurado la conducta del contribuyente en las infracciones contempladas en los arts. 85 y 86 inc. 1) del C.T.P., y en consecuencia, APLICAR a la firma SMARTOPLAY S.R.L., CUIT N° 30-71620941-1, por el Sumario N° M 251-2020 (periodo fiscal 2019) una multa de \$247.149,04 (pesos doscientos cuarenta y siete mil ciento cuarenta y nueve con 04/100) equivalente a 2 (dos) veces el gravamen omitido en dicho periodo de acuerdo con la graduación establecida en el art. 86 del C.T.P. y por el Sumario N° A 251-2020 (anticipos 01/2019, 02/2019 y 04/2019 a 09/2019) una multa de \$61.913,43 (pesos sesenta y un mil novecientos trece con 43/100) equivalente al 50% (cincuenta por ciento) del gravamen omitido en dicho periodo y en un todo de acuerdo con la graduación establecida en el art. 85 del C.T.P.

Aduce que la resolución en crisis deviene nula por falta de fundamentación suficiente, ya que se aferra a una determinación o ajuste sobre una base falsa y carente de sustento fáctico y jurídico, simplemente por cuanto explicitó hasta el cansancio que no ha desarrollado actividad económica alguna que permita determinación o ajuste tomando como base lo dispuesto en el art. 221 del ordenamiento tributario de la Provincia de Tucumán.

Insiste en que equivoca la resolución al pretender considerar como monto imponible el total de las acreditaciones bancarias supuestamente no justificadas, siendo que dichas acreditaciones se encuentran respaldadas no solo por la documentación oportunamente acompañada, sino por la pericial contable aportada en autos que explicita suficientemente el origen los fondos y su trazabilidad.

Es decir, los fondos y acreditaciones a los que hace mención el organismo recaudatorio provienen de préstamos realizados por socios a la firma y no por el desarrollo de una actividad gravada.

Alega que el Fisco pretende aplicar una multa por anticipos que no son exigibles. En efecto, no hay causa jurídica que sirva de antecedente y sustente la sanción aplicada, por ello la nulidad del acto administrativo se presenta como el único remedio para sanear el vicio manifiesto.

II.- A fs. 1/7 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas, contesta traslado del recurso interpuesto por el contribuyente, conforme lo establecido en el art. 148° del Código Tributario Provincial.

Sobre el planteo de nulidad alega que las Resoluciones N° D 25/21 y N° D 26/21 cumplen con todos los requisitos normados por el art. 102 del Código Tributario Provincial, encontrándose debidamente fundamentadas, dado que en las mismas se explicita suficientemente, entre otros aspectos, la documentación tenida en cuenta, el origen de las bases imponibles y como se obtuvieron las mismas. Habiéndose citado las normas legales tenidas en cuenta y todo lo relativo a la confección de las actas de deuda que les dieron origen.

Por estos fundamentos considera que resulta improcedente el pedido de nulidad efectuado por el apelante y solicita no se haga lugar al recurso de apelación interpuesto.

III.- A fs. 17/18 del Expte. 149/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 28/2022 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación, por constituido el domicilio, por contestados los agravios por la Autoridad de Aplicación, y se ordena abrir la causa a prueba por el término de 20 días.

Abierta la causa a prueba las partes ofrecieron las siguientes: El contribuyente ofrece prueba documental, la que se tiene presente para definitiva, y prueba pericial contable, y la D.G.R. ofrece prueba instrumental, la que se tiene presente para definitiva.

A fs. 59 del Expte. 149/926/2021 se dispone autos para sentencia.

IV.- A fs. 22 del Expte. 149/926/2021, Mario A. Salvo, apoderado de la firma recurrente pone en conocimiento de este Tribunal que se procedió a la regularización de la deuda reclamada por la D.G.R. mediante plan de pagos cuya copia adjunta. Por ello, solicita se libre oficio al Fisco para que se expida al respecto.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POBEE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

CP.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

A fs. 31 del Expte. 149/926/2021 obra informe emitido por la Dirección General de Rentas en cual informa que la firma apelante SMARTOPLAY S.R.L. regularizó mediante el acogimiento al régimen de regularización de deudas fiscales establecido en el Decreto N° 1243/3 (ME) – 2021 la deuda incluida en las Actas de Deuda N° A 250/2020 -confirmada mediante Resolución N° D 25/21 y N° A 251/2020 -confirmada por Resolución N° D 26/21 por el capital reclamado en las mismas. A fs. 52 del Expte. de cabecera el apelante informa el pago de las multas impuestas por el Organismo Fiscal, lo que es confirmado por la D.G.R. a fs. 57 del Expte. N° 149/926/2021.

El art. 1 tercer párrafo apartado c) del decreto N° 1243/3 (ME) – 2021 dispone: *“Establécese con carácter general y temporario un régimen de regularización de deudas fiscales aplicable para la cancelación total o parcial -al contado o mediante pagos parciales- de deudas vencidas y exigibles al 31 de Julio de 2022 inclusive, en concepto de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia, incluyendo sus intereses, recargos y multas (...) Quedan también alcanzadas por el citado régimen las siguientes deudas: (...) Que se encuentren en proceso de determinación o discusión administrativa, o en proceso de trámite judicial de cobro, cualquiera sea su etapa procesal, implicando el acogimiento al presente régimen de pleno derecho el allanamiento incondicional del contribuyente y responsable y en su caso, el desistimiento y expresa renuncia a toda acción o derecho, incluso el de repetición, asumiendo los citados sujetos por el monto demandado, sin considerar los beneficios que implica el acogimiento al presente régimen, el pago de las costas y gastos causídicos en los casos que corresponda el mismo.”.*

Por su parte el art. 17 del decreto N° 1243/3 (ME) – 2021 establece: *“La interposición de la solicitud de compensación, de la de facilidades de pago, como así también la suscripción de la misma, que formalicen los contribuyentes y/o responsables, sus apoderados o autorizados al efecto, en el marco de lo establecido en el presente Decreto, producirá iguales efectos que los previstos para el acogimiento al presente régimen, y constituirán el reconocimiento expreso de la deuda incluida en la misma con los efectos establecidos en el Artículo 2545*

del Código Civil y Comercial de la Nación, o en el inciso a) del Artículo 60 del Código Tributario Provincial, según corresponda."

Conforme surge del análisis de autos, el contribuyente se adhirió al Régimen de Regularización de Deudas Fiscales en los términos del Dcto. N° 1243/3 (ME) – 2021, lo que conlleva inexorablemente al desistimiento del Recurso de Apelación interpuesto contra las Resoluciones N° D 25/21 y D 26/21 de la D.G.R. de fecha 25/02/2021, allanándose asimismo a la deuda discutida en autos y a las multas impuestas, lo que no fue objetado por la Autoridad de Aplicación.

En base a lo expuesto en los párrafos que anteceden considero pertinente tener por desistido a SMARTOPLAY S.R.L. de su recurso conforme a lo establecido por el art. 1 del Dcto. 1243/3 (ME) – 2021, y en consecuencia **DECLARAR ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones N° D 25/21 y N° D 26/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/02/2021, en merito a los considerandos que anteceden.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** comparte los fundamentos expuestos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa y vota en igual sentido.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** hace suyos los fundamentos vertidos por el vocal Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, y vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

RESUELVE:

1.- Téngase por desistido a SMARTOPLAY S.R.L. de su recurso conforme a lo establecido por el art. 1 del Dcto. 1243/3 (ME) – 2021, y en consecuencia **DECLÁRESE ABSTRACTO** el recurso de apelación interpuesto contra las Resoluciones N° D 25/21 y N° D 26/21 de la Dirección General de Rentas de fecha 25/02/2021, en merito a los considerandos que anteceden.

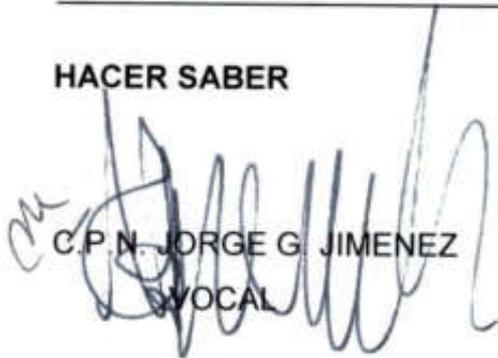
2.- **REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

S.S.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



HACER SABER


C.P.N. JORGE G. JIMENEZ
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL PRESIDENTE

ANTE MÍ


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION